

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 13-12-2021, Pasa a Despacho del Señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR para decidir sobre su admisión, presentado por el CONJUNTO CERRADO TERRANOVA, en contra de LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ. Sírvase proveer.

**JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA**

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARIA, CALDAS**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                             |                              |
|-----------------------------|------------------------------|
| <b>Proceso:</b>             | EJECUTIVO SINGULAR           |
| <b>Radicado:</b>            | 2021-00505                   |
| <b>Demandante:</b>          | CONJUNTO CERRADO TERRANOVA   |
| <b>Demandados:</b>          | LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ |
| <b>Auto Interlocutorio:</b> | <b>1873</b>                  |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR del CONJUNTO CERRADO TERRANOVA representado por JUAN NICOLAS RAMIREZ BUITRAGO contra de LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ.

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: CERTIFICACIÓN DE DEUDA por concepto de cuotas de administración de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021; y fechado el mes de octubre de la presente anualidad, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE, (\$1.419.000).

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (CERTIFICACIÓN DE DEUDA), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias del **artículo 48 de la Ley 675 de 2001** como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

**Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del CONJUNTO CERRADO TERRANOVA (NIT No. 900764757-1), contra LIBIA MONICA HERRERA SANCHEZ, identificada con C.C. 30.308.376; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$279.900 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, causada el día 1 de junio de 2021 y con fecha de vencimiento el 30 de junio del mismo año. Por los intereses moratorios sobre la misma desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$285.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de Julio de 2021, causada el día 1 de julio de 2021 y con fecha de vencimiento el 31 de julio del mismo año. Por los intereses

moratorios sobre la misma desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$285.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, causada el día 1 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el 31 de agosto del mismo año. Por los intereses moratorios sobre la misma desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$285.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021, causada el día 1 de septiembre de 2021 y con fecha de vencimiento el 30 de septiembre del mismo año. Por los intereses moratorios sobre la misma desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$285.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021, causada el día 1 de octubre de 2021 y con fecha de vencimiento el 31 de octubre del mismo año. Por los intereses moratorios sobre la misma desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por las cuotas adicionales de administración ordinarias o extraordinarias que en lo sucesivo se causen a cargo de la Demandada como propietaria del lote con casa de habitación Nro. 97 y a favor de CONJUNTO CERRADO TERRANOVA P-H y hasta que termine el presente proceso ejecutivo.
7. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al

demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado FREDY DARLEY GOMEZ VALENCIA, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ